

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9931

REAL DECRETO 713/1977, de 1 de abril, regulador de las denominaciones de Asociaciones y sobre régimen jurídico de los promotores.

El derecho de asociación, reconocido por la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, precisa de las adecuadas normas de desarrollo, que lo configuren como derecho abierto a todos los españoles y Asociaciones que pretendan constituirse; por todo ello, es necesario regular, completando y desarrollando las mínimas menciones de la Ley, el aspecto relativo a la denominación de las Asociaciones que se constituyan legalmente, al objeto de articular su identidad, dotar de protección al nombre adoptado y evitar la limitación en el derecho de otras Asociaciones, que supondrían la apropiación y utilización de nombres y denominaciones genéricas o excesivamente amplias en el significado de su contenido, que puedan entorpecer o menoscabar el derecho y la actuación de los demás entes asociativos.

De otro lado, la realidad práctica aconseja clarificar y determinar la situación jurídica y el alcance de las actividades a desarrollar por los promotores de las Asociaciones, hasta el momento de la efectiva constitución del ente asociativo.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Real Decreto regula la adopción y uso de denominación por parte de las Asociaciones, constituidas al amparo de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y el régimen jurídico regulador del ámbito de actuación de los socios fundadores o promotores de cada Asociación.

El contenido del presente Real Decreto es de aplicación a las Federaciones de Asociaciones y cualesquiera otras Entidades de análoga naturaleza.

Artículo segundo.—La denominación de las Asociaciones debe hacer referencia al contenido de sus fines estatutarios, sin que sea lícita la adopción y uso de denominaciones que hagan referencia a valores nacionales o comunes a la generalidad de los españoles. Tampoco podrán hacer alusión a conceptos políticos, reservados a las Asociaciones constituidas con arreglo a la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, y al Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

Artículo tercero.—Cuando por la naturaleza o fines de la Asociación sea preciso introducir en el nombre asociativo la denominación de alguna demarcación territorial determinada, con valor y alcance legales o usuales, tales como región, provincia, localidad, distrito, zona, barrio u otras análogas, se utilizará un patronímico específico que identifique a la Asociación respecto de otras similares que pudieran constituirse en la misma demarcación, a los fines de evitar la eventual o indebida apropiación en exclusiva del nombre de tal demarcación.

Artículo cuarto.—La denominación de la Asociación no podrá ser idéntica a la de otra ya reconocida, ni tan semejante que pueda inducir a confusión con la de otra registrada con anterioridad.

La adopción por las Asociaciones de denominaciones alusivas a Agrupaciones o Entidades de carácter internacional requerirá, en todo caso, la autorización previa del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo establecido en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente disposición será causa suficiente para denegar el reconocimiento de la Asociación.

Artículo sexto.—Las juntas o comisiones de promotores de las Asociaciones, y las personas que las integran, mientras se encuentren en dicha situación y no obtengan el preceptivo reconocimiento e inscripción oficial, limitarán su actuación a la

mera ejecución de los actos y trámites necesarios e imprescindibles para la constitución de tales Asociaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley.

La infracción al contenido del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que pudiera incurrirse, podrá originar la suspensión de los trámites conducentes al reconocimiento de la Asociación y, en los casos de gravedad o reiteración, será causa suficiente para la denegación de su reconocimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a todas las Asociaciones en trámite de constitución no reconocidas expresamente en el momento de su entrada en vigor.

Las Asociaciones legalmente constituidas al amparo de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, a quienes afecte el contenido de los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Real Decreto, solicitarán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta norma, el cambio de denominación oportuno, mediante la adición de un patronímico propio que deseen.

Si esa solicitud no se produjese, el Registro de Asociaciones, de oficio, se dirigirá a las posiblemente afectadas, instando el cambio de denominación genérica por otra específica, en el plazo de quince días, y, en caso de falta de cumplimiento, se procederá a la suspensión de las actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez, número uno, de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

9932

REAL DECRETO 714/1977, de 1 de abril, por el que se regula el ingreso en los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación.

La Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se crearon los Cuerpos Especiales Ejecutivos de Correos y Telecomunicación, se promulgó con el fin de operar una reestructuración en los distintos Cuerpos y Escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, inspirada en los principios básicos de ordenación de la función pública previstos en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dadas las funciones que a los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación les vienen atribuidas en la citada Ley, se estima necesario regular el sistema selectivo que habrá de regir en el futuro para el ingreso en dichos Cuerpos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Para el ingreso en los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación, cuyas funciones se determinan en el artículo cuarto de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se exigirá estar en posesión de título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, y además, ser español de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años y reunir cuantos otros requisitos se fijen en la orden de convocatoria, la cual especificará el contenido de las pruebas selectivas siguientes:

- Oposición.
- Curso de Formación en el Instituto de Estudios Postales o en la Escuela Oficial de Telecomunicación, coordinados con la Escuela Nacional de Administración Pública.
- Período de prácticas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos doce al treinta y seis, ambos inclusive, del Real Decreto de once de julio de mil novecientos nueve, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Correos; el apartado a) del artículo quinto; el apartado A.a) del artículo catorce y el apartado a) del artículo dieciocho del Reglamento de la Escuela Oficial de la Telecomunicación, aprobado por Orden de treinta de enero de mil novecientos sesenta y dos, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

9933

REAL DECRETO 715/1977, de 4 de marzo, de modificación parcial del Reglamento del Personal Operario del Ministerio de Obras Públicas.

El Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto), y vigente a partir de uno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, establece en el artículo cincuenta y tres que el trabajador será indemnizado en concepto de dietas con las cantidades que consigna, y que en caso de efectuar el trabajador solamente la comida fuera de su residencia habitual percibirá el cuarenta y cinco por ciento del valor de la dieta correspondiente.

Tanto una correcta conceptualización de la dieta como indemnización por un gasto efectivamente realizado por el trabajador, como el propio tenor literal del citado artículo del Convenio y la vigencia de la Ley de Relaciones Laborales, exigen la modificación de algunos preceptos del vigente Reglamento de Personal Operario (Decreto tres mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre) con carácter de urgencia, sin perjuicio de la elaboración de un nuevo Reglamento que se adapte a la citada Ley de Relaciones Laborales, recogiendo todas las modificaciones e innovaciones de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados los artículos sesenta y tres al sesenta y nueve, correspondientes a la Sección IV del capítulo VII del Reglamento de Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto tres mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre.

Artículo segundo.—Los artículos sesenta y tres al sesenta y nueve de la Sección IV, capítulo VII, del Reglamento de Personal Operario quedan sustituidos por los siguientes preceptos:

Uno.—Los trabajadores no podrán ser trasladados a Servicios y Organismos que impliquen cambio de residencia, salvo lo previsto en el artículo veintidós de la Ley de Relaciones Laborales.

Dos.—Por razones técnicas, organizativas o de producción se podrá desplazar al personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y dietas.

Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a dos días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada mes de desplazamiento, o bien a seis días laborables al trimestre; en dichos días no se computarán los de viaje, cuyos gastos les serán abonados al trabajador.

Tres.—En aquellos casos en que se le autoricen los desplazamientos por sus propios medios, los trabajadores percibirán la indemnización por gastos de transporte que establezcan las normas del Convenio Colectivo aplicable.

A estos efectos, únicamente se considerará desplazamiento con derecho a indemnización de gastos de transporte los que tengan que realizar los trabajadores por sus propios medios o por medios de servicio público, en los casos en que no se les facilite medio de transporte, y cuando la obra o lugar de trabajo diste más de dos kilómetros del casco urbano de su lugar de residencia. El casco urbano será fijado por la Alcaldía de la localidad.

Cuatro.—Se entenderá por «dieta» la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial del trabajador, teniendo, en todo caso, carácter de indemnización.

En caso de que el trabajador pueda volver a su domicilio a pernoctar, percibirá «media dieta», cuya cuantía, así como la de la «dieta», será fijada en las normas del Convenio Colectivo.

Las dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en la misma fecha que ésta.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE TRABAJO

9934

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Fósforos y Cerillas.

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo Sindical anexo a la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 2710, columna primera, artículo octavo, última línea, donde dice: «previa pertinente autorización»; debe decir: «previa la pertinente autorización».

Página 2710, segunda columna, artículo 14, línea 21, donde dice: «por mejora de equipos, aumento de...»; debe decir: «por mejora de equipos, aumento de su...».

Página 2710, segunda columna, artículo 14, línea 28, donde dice: «Todos los que no reúnen»; debe decir: «Todos los que no reúnan».

Página 2711, columna primera, artículo 25, líneas 10 y 11, donde dice: «de acuerdo con las sies»; debe decir: «de acuerdo con las siguientes».

Página 2711, segunda columna, artículo 31, línea 4, donde dice: «y la antigüedad correspondiente»; debe decir: «y la antigüedad correspondientes».

Página 2711, primera columna, artículo 38, línea 5, donde dice: «resulten incrementados del modo siguiente»; debe decir: «resulten los de 1976 incrementados del modo siguiente».

Página 2712, segunda columna, artículo 47, apartado d), línea 5, donde dice: «con abono o prorratea»; debe decir: «con abono a prorratea».

Página 2713, columna primera, artículo 48, línea 2, donde dice: «fábrica seguirán»; debe decir: «fábricas seguirán».

Página 2713, columna primera, artículo 52, línea 5, donde dice: «graciable»; debe decir: «de graciable».

Página 2713, segunda columna, artículo 57, línea 2, donde dice: «que al contratar matrimonio»; debe decir: «que al contraer matrimonio».